

DOCUMENTOS DE ALFONSO XI A LA CIUDAD DE MURCIA

(Notas sobre la formación de un derecho local)

Dentro del proceso formativo del Derecho local de Murcia, apreciamos junto a disposiciones reales —fueros, privilegios, cartas—, otras normas que se deben a iniciativa del propio concejo, o de éste con el adelantado —ordenaciones, reglamentos, acuerdos en actas capitulares— que, a veces, son confirmadas o denegadas, más tarde, por la autoridad real.

“La serie de normas que se aplican en los núcleos de población organizados crece sucesivamente. Al lado de los privilegios que emanan de los reyes y señores figuran, confundiendo tal vez con ellos, las costumbres locales y las decisiones de varia índole de las autoridades del lugar: desde los fallos judiciales hasta los reglamentos y ordenanzas» (Galo Sánchez)¹.

La base de este trabajo está constituida por unos documentos del rey Alfonso XI, sobre peticiones del concejo y adelantado Mayor de Murcia, que se refieren a organización judicial y procedimiento.

Conocemos el interés de este monarca por llegar a una reforma de la administración de justicia, que a lo largo de su reinado se reflejó en una amplia actividad legislativa, bajo un doble carácter: territorial, plasmada en diversos Ordenamientos de Cortes que culminó en el ordenamiento y Leyes de Alcalá de Henares de 1348²; y de tipo local, confirmando fueros, privi-

1. GALO SÁNCHEZ: *El Fuero de Madrid y los Derechos Locales castellanos*, en edición del *Fuero de Madrid*, Ayuntamiento de la Villa, 1932, II.

2. GALO SÁNCHEZ: *Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes*, en *RDPriv.* IX, 1922, 353-368.

GALO SÁNCHEZ: *Ordenamiento de Segovia de 1347*, en *Bol. B. Menéndez y Pelayo*, IV, 1922, 301-320.

legios y ordenaciones de concejos locales, o concediendo peticiones que le hacían llegar las propias ciudades. Por esta doble vía llegaría a una vigencia efectiva y práctica de su legislación territorial sobre la local que quedó como supletoria ³.

1. EL DERECHO LOCAL DE MURCIA

Estos documentos de Alfonso XI forman parte del derecho peculiar de la ciudad de Murcia, cuyas normas reales o concejiles, sufren un proceso integrador y formativo, que se inició en 1266, reinando Alfonso X el Sabio. La base del mismo responde a la actividad legislativa de este rey ⁴ —quien tras la última etapa de la reconquista de la ciudad llevada a cabo por su suegro, Jaime I de Aragón ⁵—, le otorgó una serie de privilegios en los que se le concede un derecho y se dan normas para la organización de su vida en los planos judicial, administrativo, económico, social y financiero ⁶.

En un privilegio rodado del 14 de mayo de 1266, se le concedió como fuero municipal el de Sevilla, que a su vez procedía del de Toledo —Fuero Juzgo— ⁷, que en adelante se llamaría en este

Rafael GIBERT: *Ordenamiento de Villarreal de 1346*, en *AHDE*, 25, 1955, 703-709.

3. Sobre política de Alfonso XI, véase: A. GARCÍA-GALLO: *Aportación al Estudio de los fueros*, en *AHDE*, 26, 1956, 445. R. GIBERT: *El Derecho Municipal de León y Castilla*, en *AHDE*, 31, 1961, 750-751.

4. Un buen número de privilegios se conservan en el Archivo Municipal de Murcia. Unos en pergaminos originales; otros en el Libro de Privilegios, han sido editados por: *Memorial Histórico Español*, T. I.— VALLS Y TAMER-NER: *Los privilegios de Alfonso X a la ciudad de Murcia*, Discurso de apertura de 1923 a 1924.—Juan TORRES FONTES: *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Colección de Documentos para la historia del Reino de Murcia I, Murcia, 1963. J. TORRES FONTES: *Documentos del siglo XIII*, II, Murcia, 1969, sigla (CODOM).

5. J. TORRES FONTES: *La reconquista de Murcia en 1266 por Jaime I de Aragón*, Diputación Provincial, Murcia, 1967.

6. J. TORRES FONTES: *El estudio concejil murciano en la época de Alfonso X*, estudio preliminar a CODOM, II, XVII-LXXVI.

7. GARCÍA-GALLO: *Aportación al estudio de los fueros*, *AHDE*, 26, 445. Hablando de este Fuero, dice: «... en realidad este fuero no guarda paralelo alguno con aquellos otros cuya historia se ha tratado... ya que no supone la

reino, Fuero de Murcia, el que regiría, después, en otras villas de su término municipal como Mula, Molina Seca, Vall de Ricote...⁸; e incluso en ciudades de fuera de su término que poseían otro fuero anterior como Lorca, Jumilla, Orihuela, Elche...⁹. Junto a la concesión del fuero recibiría un gran número de privilegios del mismo rey¹⁰ y de otros posteriores, en especial de Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI y Pedro I, que van configurando el Derecho local murciano¹¹.

Paralelamente al otorgamiento de estos privilegios reales se desarrolla una actividad normativa del concejo murciano que bajo forma de: ordenaciones, acuerdos, órdenes, bandos, fue necesaria para la resolución de problemas y litigios cotidianos para los que era imposible consultar al rey, por motivo de distancia, tiempo u otras circunstancias históricas¹². En ocasiones este normativismo municipal aparece confirmado o denegado por el monarca, tras su conocimiento en forma de cuaderno de peticiones.

«...Porque el concejo de los christianos pobladores de la noble cibdat de Murcia nos enviaron su carta con sus mandaderos

redacción del derecho vigente en el país, sino la difusión de un antiguo código que, precisamente por la acentuada influencia del Derecho romano que en él se manifiesta aparece más acorde con las nuevas tendencias jurídicas que comienzan a abrirse paso con la recepción.»

8. TORRES FONTES *CODOM*, J, doc. XI, 17-18; y II, XXXII-XXXIII.

9. Sobre las concesiones de Fueros Municipales a estas ciudades, véase las notas 47 a 60 inclusive.

10. Alfonso X concedió a Murcia unos noventa y seis privilegios y cartas entre los años de 1266 y 1283.—TORRES FONTES: *CODOM*, I.

11. Algunos de estos privilegios han sido publicados por: Mercedes GIBERTS DE BALLESTERO: *Colección diplomática de Sancho IV*, vol. III de su obra *Sancho IV*.—Antonio BENAVIDES: *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*. T. II, *Colección diplomática*. Madrid, 1860.—Sobre Alfonso XI: *Privilegios a la ciudad de Murcia*, por Juan TORRES y Emilio SÁEZ, en *AHDE*. 14, 1942-43, 530-546.—TORRES FONTES: *El Concejo de Murcia en el reinado de Pedro I*, en *CHH*. 25-26, Buenos Aires, 1967.

R. GIBERT: *El D. Municipal de L. C.*, 748-749.

12. Debemos señalar como ejemplo las minorías de edad de los monarcas castellanos Fernando IV y Alfonso XI, y las discusiones y banderías de nobleza y ciudades que produjeron en ocasiones el que las actuaciones de concejos locales cobrasen un mayor relieve y eficacia.

(dice un documento de Alfonso X) e pedir merçed con ellos que les diesemos tales franquezas que las yentes ouiesen mayor sabor de venir y a poblar, e otrosi, que les fiziesemos merçed de cosas que sus mandaderos nos pidian, merced a nuestro seruiçio e a pro de la çibdat...»¹³.

«(Vimos) un escripto de algunas peticiones que nos enbiauades pedir... merçed que uos otorgasemos e confirmasemos las ordenaciones que uos (conçeio) y Sancho Manuel, adelantado en el regno de Murçia, *auitades fecho en razon de los pleitos...*»¹⁴.

Parece que la ciudad concedía importancia a esta actividad normativa de su concejo en colaboración, en ocasiones, con el vicario del rey, su adelantado mayor.

2. EL FUERO REAL COMO FUERO DE MURCIA

Junto al fuero de Sevilla, cuyo texto tardaba en llegar al concejo de nuestra ciudad a juzgar por las disposiciones del rey Sancho IV ordenando diesen traslado del mismo a los mandaderos de Murcia¹⁵, hacia el año 1267 el propio rey Sabio otorgó a Murcia como fuero el F. de las Leyes o Real de Castilla, del que no ha llegado hasta nosotros documento de su dación, pero sí en cambio una serie de textos oficiales en los que se hace referencia a este fuero como vigente en la ciudad. Documentos

13. TORRES FONTES: *CODOM*, I, doc. XXX, 43.

14. Fragmento del Doc. 4 del Apéndice documental.

15. 1286, 15, Madrid.—Sancho IV al Concejo de Sevilla ordenando dieran traslado del fuero de Sevilla a los mandaderos del concejo de Murcia, en Arch. MU, Lib. I, fol. 56 v.º.

1287, XII, 8. El concejo de Murcia envía sus mandaderos al de Sevilla pidiendo traslado de su fuero y privilegios. Arch. MN. Lib. I, fols. 56 v.º a 57º. En TORRES FONTES: *CODOM*, II, Doc. 93, 82.

1289, XII, 17, Toledo. Sancho IV al concejo de Sevilla mandando envíen a Murcia un cuaderno con copia de los usos y derechos de alcaldes y alguacil (inserta una carta de Sevilla a Murcia). Lib. I, fol. 1 r.º a 27 r.º.

1290, XII, 1, Madrid. Sancho IV a Juan Sánchez de Ayala, Adelantado Mayor de Murcia. Mandando que obligue a los alcaldes a devolver todo lo que hayan tomado a los vecinos de Murcia contra el uso y fuero de Sevilla. Arch. MU, Lib. I, fol. 61 r.º-v.º.

Sobre tardanza en el envío del Fuero de Sevilla, TORRES FONTES: *CODOM*, II, XXIV y XXXIII.

de distintos monarcas, en especial de Alfonso XI, pues no hay que olvidar lo que en este texto representó.

«El Fuero Real de Alfonso el Sabio significa una tentativa de unificación por vía local... En diversas ocasiones el monarca concede el F. Real como Fuero local a diferentes ciudades que con frecuencia disfrutaban ya de su fuero municipal...» (Galo Sánchez)¹⁶.

Algunos historiadores, con base en documentos, citan el Fuero Real como vigente en Murcia, ciudad que a partir de ese momento tendría dos fueros, *los fueros* de que hablan posteriores confirmaciones reales. Entre estos investigadores destacamos a Muñoz Romero, Valls Taberner y Torres Fontes.

Muñoz Romero¹⁷, a propósito de los fueros de Murcia y de sus posteriores confirmaciones, indica: «... el mismo rey (Alfonso X), estando en Jerez..., 1272 (fue en 1268) expidió carta mandando hubiese en Murcia voceros, y que si éstos fuesen letrados alegasen por las leyes del fuero, circunstancias que prueba que se observó también el Fuero Real en esta ciudad»¹⁸.

Valls y Taberner, al estudiar los privilegios alfonsinos otorgados a nuestra ciudad, admite igualmente esta posibilidad y dice: «Con ellos, con el Fuero Juzgo, aplicable todavía en mayor o menor parte y con el Fuero Real, tenemos formado el sistema legal de la ciudad de Murcia y su término, bajo el dominio del rey de Castilla, en sus primeros tiempos»¹⁹.

Torres Fontes y Sáez, en la edición de unos privilegios de Alfonso XI a Murcia destacan igualmente este tema de la vigencia del Fuero Real en Murcia²⁰; y últimamente el citado profesor Torres, en su trabajo sobre el Concejo de Murcia, confirma este punto, e indica: «Pero si nos atenemos a la realidad, en el transcurso del reinado de Alfonso X sólo se aplicó en Murcia el Fuero Real, sin los añadidos que posteriormente se le agre-

16. GALO SÁNCHEZ: *El Fuero de Madrid y los Derechos locales*, 21.

17. [MUÑOZ ROMERO]: *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España. Catálogo Real Academia de la Historia, Madrid, 1852*.

18. MUÑOZ ROMERO: *Catálogo F. M.* 157.

19. VALLS Y TABERNER: *Privilegios de Alfonso X*, 19 y 21-23.

20. TORRES FONTES y SÁEZ: *Privilegios a Murcia*, en AHDE, 14, 531, y se hace referencia en los docs. 4 y 5 entre otros.

garon en distintas ciudades», sin duda por la tardanza en cono- cerse las disposiciones otorgadas a Sevilla ²¹.

En torno a la vigencia del Fuero Real como texto local en Murcia junto al Fuero Juzgo, apreciamos una serie de argumen- tos, que si bien alguno de ellos aisladamente podría discutirse, todos en conjunto confirman su aplicación en la vida de la ciudad y de su término, y son:

a) La distinta forma de expresión de documentos de Al- fonso X dirigidos a la ciudad murciana.

Privilegio de concesión del Fuero de Sevilla a Murcia —14 mayo 1266—: «damosles et otorgamosles *el fuero* y las franquezas que han los caualleros et los omnes bonos et todos los otros del conceio de la noble cibdat de Seuilla...» ²².

Unos meses después —2 de agosto de 1266— en otro docu- mento, dispone el rey se respete el derecho peculiar de Murcia:

«Mandamos que nenguno non sea osado de yr contra *los fueros* et las franquezas que nos diemos al conceio de la cibdat de Murçia, nin contra los priuilegios que tienen de nos...» ²³. En forma idéntica se expresa —“*los fueros*” en documento de mayo de 1267 ²⁴.

Parece que la diferencia terminológica de «fuero» del primer documento y de «fueros» de los privilegios posteriores, haría referencia a la vigencia de un solo fuero —el de Sevilla— en el primero; y también el Fuero Real junto a aquel en los otros textos.

b) Privilegio de 22 de abril de 1268, por que concede Al- fonso X a Murcia la institución de los voceros:

«Porque los pleytos et los jyzios sean mas ayna librados, tenemos por bien et mandamos que ayan sus bozeros, mas pero si los bozeros fueren legistas, mandamos que non alleguen por otras leyes si non por las del *nuestro fuero*. Et otrossi, manda- mos al conceio de Murcia que assi lo fagan ellos costumbrar et guardar daqui adelante...» ²⁵.

21. TORRES FONTES: *CODOM*, II, XXXIII.

22. TORRES FONTES: *CODOM*, I, XI, 18.

23. TORRES FONTES: *CODOM*, I, XIX, 32.

24. TORRES FONTES: *CODOM*, I, XXVII, 40.

25. TORRES FONTES: *CODOM*, I, XXXVIII, 54.

Texto que demuestra la vigencia del Fuero Real, aunque no creemos que la prohibición de «otras leyes» sería para «evitar la invasión del Derecho romano, del cual los legistas (esto es, los que habían estudiado en las Universidades las leyes romanas) estaban naturalmente imbuidos (Valls y Taberner) ²⁶, sino más bien para ir diferenciando los fueros y las leyes castellanas e indicando un criterio para la administración de justicia, pues como sabemos el citado Fuero Real está claramente romanizado.

c) Un tercer argumento, lo señala con detalle Muñoz Romero, en su *Catálogo de fueros municipales*, al referirse a una serie de documentos que se adicionan al código murciano del Fuero Juzgo, como un *acrecentamiento del fuero*, y reproduce uno de ellos de carácter penal —la mujer acusada de adulterio— donde se cita una ley del Fuero Real ²⁷.

26. VALLS Y TABERNER: *Privilegios de Alfonso X*, 19.

27. MUÑOZ ROMERO: *Diccionario de F. M.*, 157, dice: En el código del Fuero Juzgo... se contienen unas adiciones a sus fueros con este epígrafe: «Estas son las cartas é capítulos de nuestro Señor el Rey é de los Reyes onde él viene de que han dossal (usar) los alcaldes porque es acrecentamiento del fuero». Contiene lo siguiente: un ordenamiento contra los que escarzan colmenas, fecha a 20 de febrero de 1317. Otro sobre el mismo asunto de D. Juan, hijo del infante D. Manuel: su fecha en Murcia a 8 de febrero de 1307. Sigue su confirmación por el rey D. Fernando, fecha en Burgos a 4 de junio de 1308. Otro ordenamiento de este Rey sobre hurtos: su fecha en la cerca de Algeciras a 9 de agosto de 1309. Siguen otros ordenamientos contra los que hicieren daño en los árboles, esquizalasen puertas y quebrantasen cerraduras para furtar; sobre adulterios de judíos y moros con cristianas; sobre deudas y versonerías. El antepenúltimo trata: «De la muger que fuere acusada de adulterio non pueda alegar contra su marido que lo él ficiera. Otrosi: porque algunas vegadas acabiera que alguno acusaba á su muger de adulterio et ella ante que respondiese le dixiese quel ficiera adulterio et provadol, era quita de la acusacion según dis que es el fuero de las leyes (ley IV, tit. VII, lib. IV), et que desto se seguía muchos males, et que me pedían merced que mandase que la muger non fuese excusada de pena por tal razón de tal malificio. Tengo por bien e mando que toda muger que de aquí adelante fuere acusada de adulterio por su marido, reciba la pena quel fuero manda, si probado le fuere, et non se pueda excusar ende por decir quel fizo adulterio ante quella, non sea oida sobre tal defension. Ca muy desaguizada cosa sería et ocasion de mal, si por tal razon judiese excusarse de seer penada como dicho es». Esto prueba la observancia en Murcia del Fuero Real, y como de su concesión no se conserva el privilegio, se ha creído conveniente dar noticias de este ordenamiento.

d) Documentos de Sancho IV y Fernando IV en los que confirman estos fueros y privilegios y conceden nuevas normas sobre juicios y gobierno ²⁸.

e) En el reinado de Alfonso XI, en especial desde 1325, destaca su política legislativa de carácter local en el sentido de que aquellas ciudades que habían recibido como fuero el Real de Alfonso el Sabio, se aplicasen sus leyes preferentemente en litigios y juicios. Por ello, no es extraño que en diferentes cartas, respuestas a peticiones del concejo y otros documentos dirigidos a Murcia destaque su aplicación o recuerde que lo tienen como ley. En los privilegios publicados por Torres y Sáez, encontramos citas del Fuero Real. En unos como el II (año 1320) modifica el texto del Fuero Real ²⁹; en otro, como el doc. III (1321) se citan los fueros de Sevilla y Real, a propósito de si «desquiciar o quebrantar cerraduras» se entiende como «cosa hurtada» ³⁰. Igualmente en un cuaderno de peticiones de 1322, se citan otras leyes del Fuero Real ³¹.

De la época en que este monarca gobierna directamente el reino, tenemos un cuaderno de disposiciones que responde a peticiones del concejo y adelantado de Murcia (doc. IV del apéndice) y en los que confirma o deniega lo que le solicitan, recordando leyes del Fuero Real vigentes en la ciudad: «... mas tenemos por bien que esto se libre por el *fuero de las Leys que auedes*» ³².

Esta política legislativa de Alfonso XI favorecía la tendencia a la uniformidad jurídica local en distintas ciudades castellanas

28. Sobre documentos de Sancho IV, en el Arch. Municipal de Murcia se conservan unos de confirmación de fueros y privilegios anteriores; otros, como los indicados en la nota 15 vienen a confirmar las peticiones de la ciudad. Sobre Fernando IV, aparte de los incluidos en la *Colección diplomática*, publicada por BENAVIDES, en las *Memorias* de este monarca; merece destacarse, TORRES FONTES: *Privilegios de Fernando IV a Murcia*, en *AHDE*, 10, 1940, 557-574.

29. TORRES y SÁEZ: *Privilegios a Murcia*, en *AHDE*, 14, 533-34.

30. TORRES y SÁEZ: *Privilegios*, *AHDE*, 14, 536. Sobre este tema, conforme recoge MUÑOZ ROMERO: *Diccionario*, se dio uno de los «acrecentamientos» al *Fuero Juzgo*, en código de Murcia, véase nota 27.

31. TORRES y SÁEZ: *Ob. cit.*, doc. V. 539-540.

32. Véase Doc. 4, del Apéndice, párrafos 6 y 7.

que tenían como fuero, al lado de otro más antiguo, el Fuero Real; e indirectamente, apuntaba a una posterior supremacía práctica de la legislación territorial. En relación con el Derecho local murciano afirmamos la vigencia del Fuero Real que vendría a completar al Fuero de Sevilla, regulando instituciones desconocidas en este último; su vigencia no encontraría oposición en los núcleos pobladores de nuestra ciudad, pues incluso los de origen catalán o aragonés ya lo conocían por su antigua aplicación en la Cataluña alto-medieval.

«Las disposiciones reales —dice Torres Fontes— no encontraron contradicción oficial por parte de la ciudad, que se limitó sólo, en algunas ocasiones, a enviar a sus mandaderos con súplicas y peticiones para realizar algunos cambios que le pudieran ser beneficiosos. La autoridad del monarca quedaba así indiscutida en cuanto a este problema se refiere, pese a que la representación ciudadana, una de ellas la de Murcia, en las Cortes de Castilla protestaría numerosas veces o suplicaría a su soberano que se guardaran los privilegios que tenían las ciudades de sus reinos»³³.

La promulgación del Ordenamiento de Alcalá, hizo que rigiese en Murcia y que se aplicase en ella su orden de prelación de fuentes, aunque no siempre el Concejo acudiría en primer lugar a su regulación, en ocasiones encontramos en Actas Capitulares de sus sesiones como tras reproducir sin citar el capítulo el citado texto legal, señalaría lo tradicional en Murcia. Como ejemplo queremos destacar una decisión contenida en las Actas Capitulares del año 1398, reinando Enrique III, en ella tras citar la llamada «decisión conforme a fuero de Alvedrío de Castilla reproduciendo el texto del Ordenamiento, sin siquiera hacer mención del mismo, señala la tradición local murciana, y así dice:

«Costunbre e vsó es en la nuestra corte que acuerda con el Fuero de Alvedrío de Castiella, que quando entre algunos así conçejos como otras personas es querella o contienda sobre raxon de los términos e de los pastos, o sobre derecho de tajar leña o madera, o coger vellota o lande, e que an derecho las partes o alguna dellas de auer estas cosas, o alguna dellas en

33. TORRES FONTES: *El Concejo murciano en el reinado de Pedro I*, en *CHE*, 25-26, Buenos Aires, 1957, 253.

termino de otro concejo, o de otras personas qualesquier, que dando la querella al judgador que lo ha de librar, que faze pesquisa sin ser otra demanda puesta ni pleyto contestado. E nos veyendo e entendiendo que este vso e costumbre es prouechoso a toda la tierra estableçemos e mandamos que sobre tales pleytos e contiendas que se puedan fazer pesquisa o pesquisas³⁴, e la pesquisa que perdía su derecho».

«Como él quería por su parte dexar este pleyto en poder e mano de dos omes que vean (si) el dicho Johan Rabadan ha derecho en los dichos bienes que gelo den, e si él ha derecho en los dichos bienes que gelos den. Otrósí que pedía por merçed al dicho concejo e ofiçiales e omes buenos que proueyese en este fecho por tal que su derecho non peresca por la dicha razón. E el dicho concejo e ofiçiales visto e oydo lo que dicho es, e quel dicho Iohan Sánchez sy sentencia se diese en el dicho pleyto non osaría seguir su derecho por reçelo de ser preso».

«E otrósí, que lo dexe en poder de dos omes buenos sabidores e que den el derecho al que lo ha. Ordenaron e mandaron quel dicho Iohan Rabadan que es requerido quel que nonbre otro ome bueno sabidor que en vno con el dicho Iohan Sánchez de Mosqueruela nonbrara, vean este dicho pleyto, e si fuere fallado por los dichos dos omes buenos sabidores quel dicho Iohan Rabadan ha derecho en los dichos bienes que gelo den; e si fuere fallado que es el derecho del dicho Iohan Mosqueruela que gelo den. E si lo non quisiere fazer, mandaron a Francisco Auellan, alcalde de Murcia en cuyo poder el dicho pleyto es, que non libre en el dicho pleyto cosa alguna fasta que estos debates que es entre la çibdat e los que andan fuera sea librado. E que si dello quisiere tomar testimonio quel escriuano en cuyo poder estan que lo non dé. Et quel concejo prometió guardar de daño esta razon a los dichos alcalde e escriuano, ante de daño. Recibido e despues...»³⁵.

3. CARACTERES FUNDAMENTALES DE ESTE DERECHO MURCIANO

Tomando como base estas apreciaciones en torno a la formación del derecho de nuestra ciudad por la doble vía: real —privile-

34. *Ordenamiento de Alcalá*, tit. XI, ley única. También en *Ordenamiento de Segovia* de 1347 (fuente de aquél), parág. 21. Para el segundo párrafo, véase *Fuero Real* II, 8, 1, «en todo pleyto vale testimonio de dos omes buenos».

35. «Decisión conforme a fuero de albedrio de Castilla», en *Actas Capitulares del Concejo de Murcia*, año 1398, fols. 61 v.º-62 r.º.

gios y cartas—, local —ordenaciones y normas procedentes de concejo y adelantado—, consideramos como rasgos importantes los de flexibilidad en su aplicación, apego y respeto a sus tradiciones jurídicas, y por último como un deseo de expansión del derecho de la ciudad a otras fronteras pertenecientes al antiguo reino murciano.

a) *Flexibilidad* a través de la práctica contenciosa que se adapta a la época; bien tratando oficiales o concejo de hallar solución a los litigios mediante la interpretación de las normas formuladas y vigentes; o bien mediante redacción de nuevas disposiciones o acuerdos concejiles con anuencia, a veces, del adelantado mayor o del monarca. Por ello, se trata de un derecho abierto que se desarrolla partiendo de la vigencia de sus fueros (Sevilla y Real) y privilegios, a través del casuismo de acuerdos y peticiones de los órganos municipales.

Flexibilidad y apertura de este derecho murciano que deriva del heterogéneo núcleo poblador y de los repartimientos tras la reconquista, ya que junto a los mudéjares se asientan en la ciudad, castellanos, catalanes, aragoneses y valencianos³⁶ con sus instituciones tradicionales sobre todo en Derecho privado; y pronto surgen problemas y litigios de orden familiar y sucesorio, que el propio monarca Alfonso el Sabio resuelve con amplitud y conforme a los derechos de origen, aunque con limitaciones para el futuro. De estos primeros documentos sobre instituciones catalanas en Murcia se han preocupado Valls Taberner y Torres Fontes.

Valls aprecia «en orden al Derecho privado una compleja mezcla de costumbres jurídicas que tuvieron circunstancial aplicación en Murcia, correspondió en los primeros años, a la diversidad de procedencia de los pobladores, según los pactos matrimoniales que éstos habían hecho con anterioridad al privilegio

36. TORRES FONTES: *La repoblación murciana en el siglo XIII*. Murcia, 1963; *Repartimiento de Murcia*, edición y estudio preliminar, Madrid, 1960; *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia*. Patrono «José M.^a Cuadrado», del CSIC, Murcia, 1971.

JULIO VALDEÓN BARUQUE: *Una ciudad castellana en la segunda mitad del siglo XIV: el ejemplo de Murcia*, en *Cuadernos de Historia*, anexos rev. *Hispania*, 3. La Sociedad Castellana en la baja Edad Media. C. SIC. Madrid, 1969.

de 16 de mayo de 1272», incluso en nota reproduce un documento redactado en catalán, de un *pacto de agermanament* otorgado en Murcia el 3 de junio de 1268³⁷.

Torres Fontes³⁸, señala que «la diversidad de vecinos de distinto origen llevaba consigo multiplicidad de costumbres jurídicas y utilización de sus fueros y leyes de procedencia, y para su conveniente unificación en 16 de mayo de 1272 ordenaba Alfonso X que todos los vecinos de Murcia se rigieran por el Fuero de dicha ciudad, manteniendo tan sólo en vigor los contratos y pactos jurídicos celebrados con anterioridad a esta fecha³⁹.

Un segundo momento estaría representado por los proyectos de Jaime II de Aragón, en el período de dominio y ocupación de ciudades del reino de Murcia, tras la donación de Sancho IV (fines del siglo XIII). Tenemos noticias de una compilación de fueros para Murcia, redactada en 1297, por orden de este monarca aragonés⁴⁰.

Por último, la extensa actividad normativa del concejo murciano, a partir de 1266, reinando Alfonso X, en que conforme hemos indicado este concejo actuaba en forma autónoma, aunque de sus decisiones y acuerdos importantes daba cuenta al rey para su confirmación o denegación.

b) La tradición jurídica murciana, formada tardíamente, aparece sin embargo con fuerza a partir del reinado de Sancho IV. Con anterioridad el rey Sabio, en algunos documentos había prohibido que fuesen contra los fueros y franquicias concedidas a la ciudad de Murcia⁴¹. De Fernando IV se conservan documentos relacionados con la obligación de respetar el Derecho local murciano por parte de reyes y oficiales reales, así como la posibilidad de que el concejo acuerde calificar a determinadas disposiciones como *cartas desaforadas*, y suspenda su aplicación y

37. VALLS Y TABERNER: *Privilegios*, 19-21, y nota 42.

38. TORRES FONTES: *CODOM*, II, XXXIX; *Murcia y las Partidas*, en *AIIDE*, 34, 1964, 543.

39. TORRES FONTES: *CODOM*, I, docs. LV y LVI, 80-82; *CODOM*, II, doc. XXXVIII, 35.

40. TORRES FONTES: *CODOM*, II, doc. CXXVI, 130: 1297-X-25, Tarra gona.—Noticia de una compilación de fueros redactada para Murcia por orden de Jaime II.

41. TORRES FONTÉS: *CODOM*, I, doc. XXVIII, 40.

cumplimiento. Este monarca, ya en unas Cortes de 1301, había dado una disposición general sobre esta materia ⁴², y tras confirmar, en 1305, todos los privilegios que tenía el municipio murciano de sus predecesores ⁴³, llega a unas disposiciones específicas para nuestra ciudad sobre este tema:

«E entre todas las otras cosas que me mostraron por vos pidieronme merced que touiese por bien que quando algunas cartas desaforadas fuesen de la mi chancilleria a essa cibdat que non fiziesen por ellas, e yo tengo por bien que quando algunas mis cartas fuesen alla desaforadas o contra vuestros preuilegios o vuestras libertades que las enbiedes a don Iohan mio cormano, filio del infante don Manuel, mio adelantado, o a qualquier otro adelantado que fuese en essa terra, e si fallaren que sean desaforadas o contra vuestros preuilegios o vuestras libertades que las guarden para mostrarmelas quando a mi vinieren, e entre tanto que non consientan que sea fecho por ellas ninguna cosa contra vos nin vuestros vezinos» ⁴⁴.

Igualmente en la hermandad de municipios del antiguo reino de Murcia, firmada en 1295, en uno de sus párrafos se trata este tema:

«...sy algund ome destos conçeios o otro qualquier troxiere carta o cartas de nuestros sennor el rey o de los otros reyes... que sean contra fuero o contra libertades et cartas et merçedes et buenos vsos que cada vno de los conçeios tenemos del rey don Alfonso et del rey don Sancho... et las cartas fueren desconocidas por desaforadas por los alcalles et jurados et otros omnes buenos del conçeio, que le digan que non vse dellas, et si non quisier dexar, quel derriben las casas si fuer vezino et eche de la hermandat et de toda vezindat...» ⁴⁵.

42. Cortes de Burgos de 1301: 22: «Otrossí tengo por bien que si cartas mias desafforadas algunas mostraren que sean contra los priuilegios o cartas que han los conçeios de los rreyes onde yo uengo e de mi que les yo confirmé, que los tomen los alcalles del logar o los merinos, et que non hussen dellos, et que me enbien mostrar el traslado dellos en commo dizen que son en contra eus priuilegios, et yo librar lo he commo touiere por bien e fallar que es derecho». *Colección Ord. de Cortes de León y Castilla*, T. I, 149.

43. TORRES FONTES: *Privilegios de Fernando IV a Murcia*, AHDE, 19, 562-563.

44. TORRES FONTES: *Privilegios Fernando IV*, doc. 9, 566.

45. TORRES FONTES: *CODOM*, II, doc. CXIII, 113.

Genéricamente, sobre cartas desaforadas, se conservan peticiones en Cortes del reinado de Alfonso XI, así por ejemplo en el Ordenamiento de las de Madrid de 1329⁴⁶.

c) El tercer rasgo comienza a destacar a fines del siglo XIII, es que el Derecho de la ciudad de Murcia, no sólo rige en las villas y lugares de su término municipal, sino también en otras ciudades de su antiguo Reino como: Elche, Lorca, Jumilla, Yecla, Alcedo y otras.

En este antiguo Reino tras la reconquista de sus ciudades, los Reyes de Castilla, les habían concedido como fuero el de Toledo (F. Juzgo): en unas, a título de Fuero de Córdoba: Cartagena (Fernando III, 1246)⁴⁷; Mula, 1245⁴⁸; Alicante (Alfonso X, 1252, con privilegios de Cartagena)⁴⁹; Orihuela, a través del de Alicante en 1265⁵⁰ y a Lorca (Alfonso X, 1271)⁵¹.

46. Ordenamiento de Cortes de Madrid de 1329: 77. «Otrrossi alo que me dixieron que an ssalido e ssalen muchas cartas desafforadas dela mi chançellería por que sse ffazen muchas muertes e deseredamientos .. e quebrantamientos de ffueros e de preuilegios...».

«A esto respondo... ssi por aventura cartas ssalieren dessafforados que ssean contra ssus ffueros e ssus preuilegios e cartas e vsos e costumbres... que melo enbien mostrar et entretanto que esté quedo el ffecho ssobre que ffuere ffasta que lo libre commo lo mi merçet ffuere». *Cortes de León y Castilla*, T. I, 431-432.

47. Cartagena. 1246, I, 16, en Jaén, Fernando III, concede Fuero de Córdoba más franquicias a los vecinos de esta ciudad, navieros y gentes del mar. MUÑOZ ROMERO: *Catálogo*, 54. Federico CASAL: *El Fuero de Córdoba concedido a la ciudad de Cartagena*, 1.ª ed. Cartagena, 1931; 2.ª edic. en Col. Almarjar, núm. 26, Cartagena, 1971. Sobre estos fueros, véase GIBERT: *El D. Municipal de L. y C.*, AHDE, 31, 748-49.

48. Mula, 1245, Fernando III le otorgó el Fuero de Córdoba. MUÑOZ ROMERO: *Catálogo*, 155.

49. Alicante. 1252, X, 5. Alfonso X le concedió el Fuero de Córdoba, tomándolo del de Cartagena, ordenando su versión al romance y añadiéndole los privilegios y franquicias cartageneras. MUÑOZ ROMERO: *Catálogo*, 16.

Vicente MARTÍNEZ MORELLÁ: *Privilegios y franquizas de Alfonso X el Sabio a Alicante*. Alicante, 1951.

50. ORIHUELA. 1265, VIII, 25, Alfonso X le otorga el fuero y las franquicias de Alicante, en MHE, I, 229. MUÑOZ ROMERO: *Catálogo*, 171. V. MARTÍNEZ MORELLÁ: *Privilegios y franquizas de Alfonso X el Sabio a Orihuela*. Alicante, 1951.

51. Lorca. 1271, VIII, 20, Alfonso X le concede el Fuero de Córdoba

Y en otras, a título de Fuero de Sevilla: a la ciudad de Murcia (Alfonso X, 1266); a las villas de su término como Molina Seca, Vall de Ricote (Alfonso X, 1267)⁵²; Elche, 1267⁵³; Jumilla (Pedro I, 1357)⁵⁴. Igualmente apreciamos como algunas ciudades que se regían antes por otro fuero, pasan después a ordenarse a Fuero de Murcia, así ocurre entre otras con: Orihuela, que recibe los Fueros y franquicias murcianas en 1268⁵⁵; Mula, tras la donación al concejo de Murcia por Alfonso X, en 1283, se le otorgó fueros y privilegios de dicha ciudad⁵⁶; y Lorca, que pasaría también a poseer este derecho local, ya que Alfonso XI en 1327 le concedió dichos textos murcianos⁵⁷. Villena,

más privilegios y franquicias. MUÑOZ ROMERO: *Catálogo*, 131. José María CAMPOY: *El Fuero de Lorca*, ed. de, 2.ª edic. Toledo, 1913.

52. 1267, VII, 7, Alfonso X concede el Fuero de Murcia a las villas y lugares de su término municipal. TORRES FONTES, *CODOM*, I, XXVI, 39.

53. Elche. 1267, XII, 7, Villena. El Infante don Manuel confirma a Elche sus privilegios, concede el Fuero de Sevilla y otras mercedes. TORRES FONTES: *CODOM* II XXXV, 31.

1270, VII, 4. Alfonso X le otorga Fueros y privilegios de Murcia. MUÑOZ ROMERO: *Catálogo*, 88. TORRES FONTES: *CODOM*, II, d. XLII, 38.

1272, II, 8. El Infante don Manuel concede a Elche los fueros y privilegios que tenía Murcia. TORRES FONTES: *CODOM*, II, XLIX, 44.

54. JUMILLA, 1357, X, 20. Pedro I le otorgó Fueros y privilegios de Murcia. 1378, XII, 8, confirmación de estos fueros, privilegios, franquicias y libertades, usos y costumbres según las de la ciudad de Murcia, «ca nuestra merced e voluntad es que la dicha vica sea aforada al fuero de la dicha ciudad». MUÑOZ ROMERO: *Catálogo*, 120-121. Colección de Privilegios del Archivo de Simancas, vol. VII, 304-307.

55. Orihuela. 1268, abril, 4. Alfonso X le concede los fueros, privilegios y franquicias de Murcia.

56. Mula. 1283, I, 13, Alfonso X al concejo de Murcia. Incorporando a su término los lugares de Molina Seca, Mula, valle de Ricote y demás que habían pertenecido a su jurisdicción en tiempos de moro. MUÑOZ ROMERO: *Catálogo*, 155. TORRES FONTES: *CODOM*, I, XCVI, 110-111.

57. Lorca. 1327, VI, 24, Tordesillas. Alfonso XI le concedió fueros, libertades y franquicias de Murcia. MUÑOZ ROMERO: *Catálogo*, 131.

1494, VIII, 19. Los Reyes Católicos confirman privilegios y franquicias a esta ciudad. Colección de Privilegios de Arch. de Simancas, VI, 450-459.

1276⁵⁸; Yecla, 1280⁵⁹; y Aledo, 1293⁶⁰, se gobernaban por el Fuero de Lorca, y tal vez después por los de Murcia.

De esta forma, a fines del siglo XIII, una buena parte de las ciudades y villas del antiguo Reino de Murcia tendría unidad de fueros, privilegios y franquicias, ya que el derecho de la ciudad de Murcia, por iniciativa real, se había extendido —sin perder su carácter local— a las ciudades y villas citadas. De aquí la importancia que adquiere, a fines de la Edad Media, esta ciudad no sólo por aparecer como cabeza de un reino con voz y voto en las Cortes castellanas, sino además por la vigencia de su derecho en distintas tierras, lo que facilitaba la resolución de problemas administrativos, económicos, financieros y resolución y fallos en los litigios civiles y criminales bajo un mismo criterio jurídico.

4. UNOS DOCUMENTOS DE ALFONSO XI A MURCIA

Después de sintetizar los momentos más importantes de la formación del Derecho local murciano, durante su primera etapa de cerca de un siglo, pasamos ahora a destacar las instituciones a que se refieren cuatro documentos de Alfonso XI, otorgados a la ciudad de Murcia entre los años de 1337 y 1343. Dichos textos se conservan en el Archivo Municipal, formando parte de un Cartulario Real correspondiente a las eras de 1352-1382, versando sobre organización judicial —alcaldes, oficiales, partes litigantes o sus voceros— y en menor medida a determinados litigios de carácter civil. Son cartas reales que conceden, confirman o deniegan acuerdos del concejo. De todos, creemos merece destacarse el último, que pertenece al 1343, y contiene un cuader-

58. Villena. 1276, XI, 13. El Infante D. Manuel le otorga el fuero y las franquicias de Lorca. TORRES FONTES: *CODOM*, II, LXVII, 63-64.

59. Yecla. 1280, VIII, 6. El Infante don Manuel concede a Yecla el fuero y franquezas de Lorca. Confirmado por su hijo don Juan Manuel, Juan II, Enrique IV y Reyes Católicos. Col. Privilegios Simancas, 174-175. TORRES FONTES: *CODOM*, II, LXXII, 66-67.

60. Aledo. 1293, VIII, 18, Almendros. Concesión del Fuero de Lorca a Aledo por el maestro de la Orden de Santiago. J. BÁGUENA: *Aledo. Su descripción e historia*, Madrid. 1901, 269-275. TORRES FONTES: *CODOM*, II, CV, 100-103.

no de peticiones al rey, responde a unas «ordenaciones» del concejo con D. Sancho Manuel, Adelantado Mayor del reino; es una colección breve, sólo doce párrafos, complemento de otros cuadernos anteriores correspondientes al período largo de la minoría de edad del citado monarca ⁶¹. De esta forma nos encontramos ante unos textos que vienen: por un lado, a confirmar documentos y cuadernos otorgados en la minoría regia; de otro, a completar disposiciones anteriores. Son importantes, pues demuestran como los adelantados, concejos, jueces y alcaldes sentían la misma preocupación del rey «en razón de los pleitos por tirar ende malicias e alongamientos» innecesarios y mejorar con ello la recta administración de justicia.

Su contenido aparece relacionado con leyes del Fuero Real de Castilla al que cita como «Fuero de las leyes», vigente en la ciudad, y con ordenamientos de Cortes anteriores a las leyes de Alcalá de 1348. El primer documento que publicamos es de 1337. hace referencia a un problema que se planteaba con cierta frecuencia en nuestra ciudad, es que algunas personas al ser demandadas presentan como sospechosos a los alcaldes que les habían de juzgar, de lo que se seguía gran daño a los vecinos «por quanto no pueden por estas sospechas tales auer complimiento de derecho», pidiendo merced al rey por ello. El monarca dispone que no dejasen de librar dichos litigios, salvo que hubiere algún motivo señalado por «fuero e derecho», con lo que se ajusta a una ley del Fuero Real ⁶².

Relacionado con este tema aparece uno de los párrafos del

61. TORRES y SÁEZ: *Documentos a Murcia*, AHDE, 14, docs. V y VI, 538-456.

62. *Fuero Real*: I, 7, 10. «Por qué razones puede ser el Juez recusado por sospechoso. Estas son las razones por que pueden ser a los Alcaldes desechados por sospechosos de los pleytos que no los juzguen si el Alcalde ha parte en la demanda sobre que es aquel pleyto, ó si es su pariente de alguna de las partes, fasta aquel grado, que dice la ley: que no pueda testimoniar contra los estraños, ó si fuere su enemigo, o su malqueriente, è si alguno quisiere desecha por alguna destas razones, è no lo razonare al comenzamiento de los pleytos, è sobre esto entrare en voz, no le pueda desecher despues por alguna destas razones. salvo si jurare que ante no sabía aquella razón, por quel quier desechar. E si en este comedio algún juicio diere el Alcalde, vala, y sea firme».

cuaderno de 1343 ⁶³, en que se señala que la parte que sospeche del alcalde jure que no lo hace por malicia, y en este caso los litigantes designarán a un hombre bueno que acompañe al alcalde, y si estos no llegan a la elección del «acompañado», tras señalarles un plazo el alcalde lo nombrará de oficio y seguirá lo preceptuado en el Fuero de las Leyes ⁶⁴. Unos años después, el Ordenamiento de Alcalá trataría este punto en forma semejante ⁶⁵.

El documento 2 guarda relación con la prestación de fianza por parte del demandado no arraigado en la ciudad, conforme a lo señalado por *fuero y derecho* ⁶⁶.

El documento 3, versa sobre los voceros ⁶⁷ y dispone que los alcaldes de la villa harán jurar a los litigantes —sobre los Evangelios o la Cruz— que indiquen los nombres de los juristas que les ayudan o aconsejan para no pedir como autoridad asesoramiento a los mismos ⁶⁸. La institución era ya tradicional en Murcia pues la concedió en privilegio Alfonso el Sabio en 1268 ⁶⁹ y regiría conforme a lo establecido en el Fuero Real ⁷⁰; también versa sobre ella, unas peticiones del Ordenamiento de Cortes de Madrid de 1329 ⁷¹ y Ordenamiento de

63. Doc. 4 del Apéndice, cuaderno de peticiones, parágrafo [4].

64. *Fuero Real*: I, 7, 9 y 10.

65. *Ordenamiento de Alcalá*: V, 1.

66. *Fuero Real*: II, 3, 2 y III, 10, 4.

67. Tema relacionado con el doc. 4, del Apéndice, parágrafo [1].

68. *Fuero Real*: I, 9, 3.

69. TORRES FONTES: *CODOM*, I, doc. XXXVIII, 54.

70. *Fuero Real*: I, 9, 1 y 3.

71. Ordenamiento de Cortes de Madrid, año 1329: 3. «Otrossi alo que me pidieron pormerset que los auogados que rrazonarem los pleitos en la mi corte, que los mios alcaldas que los ffagan jurar en el pleito que rrazonaren que rrazonen los pleitos derechos e non otros ningunos, e esto que gelo ffagan jurar en qual quier logar del pleito que non rrazonen pleito tortiçioso nin malo segund su entencion... et ssi non lo ffizieren assi e ffuer fallado que maliciosa miente mantienen pleito tuerto, que ssea por ende perjuro e echado dela mi corte, e que nunca ssea mas auogado nin aya officio de onrra en ningún tiempo...» «A esto respondo que lo tengo por bien e gelo otorgo ssegunt que lo piden». *Col. Cortes de León y Castilla*, T. I, 403.

“73. Otrossi alo que me dixieron que en ffecho delos auogados, que sca la mi merçet que mande que vsen en las mis çibdades e villas e logares del mio sosennorio ssegunt que es ordenado agora en la mi corte en estas mis Cortes».

Alcalá ⁷². En el plano local, Sevilla tuvo voceros y fueron regulados en un ordenamiento judicial de 1286 ⁷³. El documento 4, párrafo 1, indica cómo el vocero que se encargue de un pleito jurará que no lo prolongará ni mantendrá maliciosamente y que este y el procurador harán jurar a la parte que diga la verdad y si el vocero supiese que su litigante demanda falsedad deberá dejarlo o indicarlo, pues de lo contrario perdería el oficio al igual que el personero ⁷⁴.

En relación con la materia procesal el cuaderno de 1343, presenta los temas siguientes:

El párrafo 3, es dedicado a la condena en costas en «juicio no finado» del que no se daba alzada, punto relacionado con unas peticiones de la citada ciudad al tutor de Alfonso XI, en 1322 ⁷⁵.

Sobre testimonios de prueba de la demanda, señala el párrafo 5, unos plazos de presentación del testigo que varían de nueve a cuarenta días según el lugar de residencia, y prescribe además que el alcalde recibirá juramento de que estos plazos no se piden maliciosamente ni por prolongar el pleito, depositando dinero o prenda por ello. Unos años después, el Ordenamiento de Alcalá, regularía este tema, admitiendo incluso la posibilidad de que el juez por su albedrío pudiese abreviar el plazo ⁷⁶.

El párrafo 6 versa sobre entrega y ejecución del aco-

«A esto rrespondo quelo tengo por bien e quelo otorgo». *Col. Cortes de León y Castilla*, T. I, 430.

72. *Ordenamiento de Alcalá*, III, ley única.

73. En un ordenamiento del Concejo de Sevilla, confirmado por el rey Sancho IV, en 1286, sobre la organización y administración de justicia en la ciudad, se trata el tema de los voceros en forma semejante, en párrafos 23 y 24. GUICHOT y PARODY: *Historia del Excmo. de la m. n. , m. l. ciudad de Sevilla*. Tomo I, 1896, pág. 81.

74. Doc. 4 del apéndice, párrafo [1].

75. TORRES y SÁEZ: *Privilegios a Murcia*, en *AHDE*, 14, doc. VI, 1322, mayo, 25, Cuéllar, en el (7), dice: «Otro sí, porque me dixeron que los juyzios non finados an alçada las partes o qualquier dellas que se tiene por agraviada, que es gran danno de las gentes, tengo por bien que en ningún juyzio non finado si non fuere tal que torne a afinado que non aya y alçada, pero que finque en saluo a la parte que se touiere por agruiada, que pueda poner sus agrauamientos en aquella rrazon bien assí como si fuese ende seguida alçada, e esto quando siguen apellacion del juyzio afinado» (pág. 545).

76. *Ordenamiento de Alcalá*: X, 3 y 4.

tamiento⁷⁷ y el rey dispone que se siga el «fuero de las leys que auedes» y no lo formulado por acuerdo de Consejo y Adelantado⁷⁸.

Sobre venta realizada ante el alcalde habiendo entregado el comprador su precio, trata el párrafo 7, si después aparece otra persona —con mejor derecho— y ejerce el retracto, señala un plazo de nueve días para probarlo. El Rey dispone que se libre por el Fuero Real, y no en el sentido acordado⁷⁹.

Por último, encontramos en dicho cuaderno, tres parágrafos (8, 9 y 10) dedicados a problemas que se planteaban a los alcaldes sobre la entrega de bienes: entrega después de la prueba de su propiedad; o la demanda y petición de ejecución en bienes ajenos, el entregador lo hará sobre bienes muebles o en su defecto en inmuebles, con obligación en ambos casos de inscripción en un libro que debe llevar el escribano de la Corte. Materia, igualmente tratada en documento de 1322, de la minoría de dicho monarca⁸⁰.

De esta forma el rey confirma o deniega, según los casos, lo acordado por concejo y adelantado mayor, prevaleciendo en lo posible la vigencia del Fuero de las Leyes de Castilla. Es

77. TORRES y SÁEZ: *Privilegios*, AHDE, 14, doc. V. (1). 539.

78. *Fuero Real*: II, 3, 5.

79. *Fuero Real*: III, 10, 13 y 15.

80. TORRES y SÁEZ: *Privilegios*, en AHDE, 14, doc. V, 1322, mayo, 20, (3), dice: «Otrosí, porque en la Corte de Murcia se ysaua que la entrega en la vendita de los bienes muebles que el entregador fazia por mandado del alcalde, e la paga del precio de tales bienes, escriuia el entregador en su libro e daua su aluala de pagamiento, e desto non se escriuia cosa en los libros del registro de la corte, saluo solamente el mandamiento de la entrega que el alcalde fazia al entregador, e algunas vezes acaecia que se perdian los libros del entregador, e a cabo de tiempo el creedor o el su eredero que fallaua el mandamiento de la entrega e non la execucion nin la paga, pedia de cabo execucion e paga de la contia de que era mandado seer entregad; e esto era contra fuero e derecho e manera dannosa, de que se siguián muchos dannos, pirdieronme merced que mandase que todas las execuciones que se fiziesen, así de bienes muebles como de rrayzes, se escritiesen en los libros de la Corte. Por que tengo por bien e mando, que todas las execuciones e pagas que se fizieren daqui adelante, así de bienes muebles commo de rrayzes, se escriuan compidamente en los libros del rregistro de la Corte, segunse faran, porque siempre finque en memoria a guarda del derecho de cada vna de las partes» (pág. 540).

interesante destacar la importancia que Alfonso XI concedió a este fuero vigente en ciudades de Murcia y Andalucía ⁸¹ y factor relevante en la ordenación jurídica del reino bajo un sentido de uniformidad. El interés real lo demuestra el contenido de estos cuatro documentos referentes a Murcia y su concejo.

JOAQUÍN CERDÁ RUIZ-FUNE.

81. R. GIBERT: *El Derecho municipal de León y Castilla*, en *AHDE*, 31, 474-751.

APENDICE DOCUMENTAL

I

1337-IV-16, Madrid.—ALFONSO XI A LOS ALCALDES DE MURCIA DE QUE A PESAR DE SOSPECHAS QUE HAYAN CONTRA ELLOS LIBREN LOS PLEITOS.

«Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, a los alcaltes de la çibdat de Murçia que agora son e serán daqui adelante, o a qualquier de uos que esta nuestra carta vieredes, salut e gracia:

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat nos enbiaron dezir que algunos omes dende que an pleitos e son demandados ante algunos de uos. que uos ponen por sospechosos en los pleitos non lo pudiendo fazer, e por esto que les non podedes librar, e desto que se sigue muy grant daño a los vezinos e moradores de y de la dicha çibdat, por quanto non pueden por estas sospechas tales auer conplimiento de derecho. E enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Por que uos mandamos vista esta nuestra carta que los pleitos que ante uos venieren qualesquier vezinos e moradores de la dicha çibdat que los non dexedes de librar por sospecha que alguna de las partes ponga contra uos, saluo sy la sospecha fuere tal que de *Fuero e de Derecho* ge la deuades reçeibir.

E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la moneda nueua a cada vno. E de como uos esta nuestra carta fuere mostrada e la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrar testimonio signado con su signo, e non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuanía. La carta leyda datgela.

Dada en Madrit, XVI dias de abril era de mill e trezientos sesenta e çinco años. Yo Pero Ferrandez de la Cámara la fiz escriuir por mandado del Rey. Pero Rodriguez, Abbad de Aruas vista; Johan de Cabranes, Françisco Perez.»

(Archivo de Murcia.—Cartulario real, eras 1352-1382, fol. 137 r.º.)

II

1341-I-23, Madrid.—ALFONSO XI AL CONCEJO DE MURCIA, ORDEN PARA QUE LOS QUERELLOSOS AL PRESENTAR DEMANDA ANTE LOS ALCALDES DEBEN DAR FIADORES.

«Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, al conçeio e los alcalles e al alguazil de Murçia salut e gracia:

Sepades que viemos vuestras peticiones que nos enbiastes con Manuel Porçel e Johan de Claramunte, vuestros mandaderos, entre las quales nos enbiastes dezir que algunos omes dizen que auien demanda contra otros, e que pedien al alcalle que feziere rayga a aquellos contra quien dezien que auien demanda porque non eran abonados nin auien quien los fiase para estar a derecho. E que el alcalle que los faze prender e echar en la presion; e que los demandadores que aluengan malesçiosamente de poner sus demandas, o que se alçan en manera que los fazen detener en la presion grant tienpo sin razon, e sin derecho, e esto que es nuestro deseruiçio. E enbiastesnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

E nos tenemos por bien e mandamos que quando alguno pediere al alcalle que faga raygar a otro contra quien ouiere demanda o querella, que ponga luego su demanda contra él e dé fiadores, que sy non prouare su demanda, que sea tenuto al demandado del fazer emienda de la desonrra, de la presion e de las costas, e fagan su pleito como es *Fuero e Derecho*. E sy non quisiere poner luego su demanda contra el demandado, e darle fiadores, segunt que dicho es, quel alcalle que non prenda al demandado nin passe contra él a presion, mas que los oya e los libre como fallare por *Fuero e por Derecho*. E sobre esto mandamos a uos los dichos alcalles e alguazil que lo fagades e lo cunplades asy.

E non fagades ende al so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. E de como esta carta vos fuere mostrada e la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé al que la mostrar testimonio signado con su signo por que nos sepamos es como conplides nuestro mandado. E non faga ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania.

Dada en Madrit, XXIII dias de enero de mill e trezientos setenta e nueve años Yo Alfonso Ferrandez la escriui por mandado del rey. Pero Alfonso maestrescuela vista, Ruy Diaz, Johan Garcia.»

(Archivo de Murcia.—Cartulario real, eras 1352-1382, fol. 164 v.º.)

III

1341-I-25, Madrid.—ALFONSO XI AL CONCEJO DE MURCIA. SOBRE LOS OFICIALES QUE DEBEN HACER JURAR A LOS LITIGANTES SOBRE QUIENES LES AYUDAN O ACONSEJAN.

«Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, al conçeio e los alcalles e al alguazil de Murcia salut e gracia:

Sepades que vimos vuestras peticiones que nos enbiastes con Manuel Porçel e Johan de Claramunte vuestros vezinos e mandaderos, entre las quales nos enbiastes dezir que porque los alcalles de y de la villa que an de veer e de judgar los pleitos, sepan quien son los que ayudan e conssejan a las partes en los pleitos que pasan ante ellos e puedan tomar conseo e acordar los pleitos con omes sin sospecha, que touiesemos por bien e fuese la nuestra merçed, que fuesen apremiadas las partes por juramiento que dexiesen quien eran los que los consejauan e ayudauan. E nos touiemoslo por bien.

Por que mandamos a uos los dichos alcalles e alguazil que tomedes juramento sobre los Santos Euangelios o sobre la Cruz, a todos los que ouieren pleito ante uos, que uos digan quien son los que los ayudan e los consejan en los pleitos que ouieren ante uos porque sepades quien son e vos guardades de tomar consejo con ellos, porque non aya sospecha en los juyzios. E mandamos a los sobredichos que uos lo digan.

E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. E de como esta carta fuere mostrada e los vnos e los otros la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico que para esto sea llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como conplides nuestro mandado, e non faga ende al so la dicha pena é del ofiçio de la escriuania.

Dada en Madrit XXV dias de enero era de mill e trezientos e setenta e nueue años Yo Alfonso Ferrandez la escriui por mandado del rey. Per Alfonso maestre escuela vista, Johan Esteuanez, Johan Garçia.»

(Archivo de Murcia.—Cartulario real, eras 1352-1382, fol. 165 v.º.)

IV

1343-X-10, en Real de Algeciras.—ALFONSO XI AL CONCEJO DE MURCIA, CONFIRMANDO ORDENAMIENTO EN RAZÓN DE LOS PLEITOS.

«Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina al conçeio de la çibdat de Murcia, salut e gracia:

Sepades que Pero Martinez de Mora, vuestro vezino e vuestro mandadero vino a nos e dionos vn escrito de algunas peticiones que nos enbriauades pedir, entre las quales se contenia que nos pediadés merçed que *uos otorgasemos e confirmasemos las ordenaciones* que uos e Sancho Manuel, Adelantado en el Regno de Murcia, auiedes fecho en razón de los pleitos por tirar ende maliçias e alongamientos, las quales ordenaciones nos mostró el dicho uuestro mandadero, seelladas con uuestro seello.

[1] E a lo que dezides que ordenastes que todo bozero que tenga pleito que jure primeramente que los pleitos non prolongaran nin los mantengan malesçiosamente, e que el vozero e el procurador que faga jurar a la parte quel diga la uerdad. Otrossy si sopieredes por jura de la parte o por otra manera que demanda o defiende tuerto quel non tenga su razon, e el vozero e el procurador que contra esto feziere que pierda el ofiçio para sienpre e peche a las partes el daño. Tenemos por bien e mandamos que se guarde así daquí adelante.

[2] E a lo que dezides que sy exepçion de descomunion fuere puesta, que el alcalde la mande prouar luego dentro en el plazo de IX dias, por todos plazos e non mas, tenemoslo por bien que se guarde asy daquí adelante.

[3] E a lo que dezides que quando algun juyzio non finado fuere dado en algun pleito, que el alcalde condepne en las costas que sobre aquella razon fueron fechas a aquel contra quien fuere dado el juyzio e gelas mande luego pagar a la parte que las a de auer, e que de tal juyzio non sea dada alçada, tenemoslo por bien que se guarde asy daquí adelante.

[4] E a lo que dezides que quando alguno diere al alcalde por sospechoso, que el alcalde reçiba luego jura de la parte que pone la sospecha que la non pone por maliçia, e reçebida la jura, que el alcalde acompañe así vn ome bueno con voluntad de las partes. E sy las partes luego non se abenieren del acompañado, que el alcalde que les ponga plazo de cierto dia a que vengan ante él auenidos en un acompañado. E sy aquel dia las partes non venieren auenidos en acompañado, que el alcalde de su ofiçio que lo ponga y, e que dende adelante el dicho alcalde nin el acompañado non puedan ser dados por sospechosos synon por las rentas que manda el *fuero de las leys* (I, 7, 9 y 10). Tenemoslo por bien que se guarde así daquí adelante.

[5] E a lo que dezides que sy alguno o algunos ouieren a dar testimonios para prouar su demanda a algunas razones que merescen prueua e dexieren que an los testigos en la villa, que les sea dado plazo de IX dias; e a los del regno de XV dias; e a los de fuera del regno, dentro los puertos, XXX dias; e a los de allende de los puertos XL dias. E sy dexieren que an los testigos en otros logares mas lexos, porque ouiesen de auer mas plazo de XL dias, e el alcalde reçiba jura de aquel o de aquellos: que lo non fazen malesçiosamente nin por alongar el pleito, e reçebida la jura, que les de plazo para aquellos logares do dexieren

que an los testigos, dando primeramente en poder del alcalde dineros o peños que lo valan que abonde a la costa que la otra parte abrá mester para yr o enbiar de yda e de estada e de tornada, e ver jurar los testigos. E sy non quiesieren jurar e dar los dichos dineros o peños para fazer a dicha costa, que les non sean otorgados nin dados mas de quarenta dias. Tenemos por bien que se guarde así daquí adelante.

[6] E a lo que dezides que sy alguno fuere acotado de su llana voluntad o por el alcalde, e la parte feziere demanda, que el alcalde faga fazer entrega, e fecha la entrega e corrido el tiempo que deue segunt *fuero*, que mande leuar el acotamiento o acotamientos a execucion. Pero sy el que fuere acotado, o otro por él allegare alguna razon de pago, o de quitamiento, o de espera, o otra alguna defension por enbargar o alongar la execucion, que el alcalde non dexede de fazer la execucion, e otras cosas que en este capitulo se contiene. Quanto en esto non fallamos por nuestro seruicio que se guarde segunt que lo auiedes ordenado en el dicho capitulo, mas tenemos por bien que esto se libre por el *fuero de las leys que auedes* (II, 3, 5).

[7] E a lo que dezides que desque el alcalde auera fecha la vendida e reçebidos los dineros en sy, sy alguno aparesciere deziendo que es primero en tiempo e mejor en derecho en aquellos bienes e en aquella entrega, que el alcalde luego breuemiente mande que dentro IX dias muestre como es primero en tiempo, e mejor en derecho e otras cosas que en este capitulo se contiene. Quanto en esto non fallamos por nuestro seruicio que se guarde segunt que lo auiedes ordenado en el dicho capitulo, mas tenemos por bien que esto se libre por el *fuero de las leys* (III, 10, 13 y 15).

[8] E a lo que dezides que sy entrega sera fecha en algunos bienes de algunos e corrido, e que paresciere otro alguno que diga que aquellos bienes en que es fecha la entrega que son suyos; que el alcalde quel dé los plazos segunt que son escriptos en la ordenacion de suso que fabla de los testigos, en que muestren que aquellos bienes son suyos, e sy los mostrare que tome jura dél que es así verdat, e estonçe quel faga entrega en otros bienes. E sy non lo podiere mostrar, que el alcalde non dexede de fazer la execucion en aquellos logares. Tenemos por bien que esto que se guarde asy daquí adelante.

[9] E a lo que dezides que sí luego que fuere fecha demanda e pedido execucion en bienes de algunos, que el entregador que faga luego la entrega en tantos bienes que cumpla el debdo, muebles sí los fallare que y cumpla, e sy non los fallare, que entregue en la rayzes. E sy en la raiz fuere fecha la entrega, que non tome de los bienes muebles nin para el diezmo nin para otra cosa fasta que la rayz sea vendida. E aquellos bienes que tomare que los escriua en vn libro que mande fazer el alcalde e esté en poder del escriuano de la corte. E sy el entregador non lo feziere, que peche por pena por cada vegada sesenta

maravedis. Tenemos por bien que esto que se guarde assy daqui adelante.

[10] E a lo que dezides que quando la entrega ouiere corrido ei plazo que a de correr segunt *fuero* que el entregador lo faga saber vn dia ante que la remate dentro los plazos, ante dos testigos, a la parte en cuyos bienes es fecha la entrega, o a su muger, o a los de su casa sy non lo fallaren, que pague la debda, e sy non que remataran otro dia la entrega. E sy lo non pagare que remate la entrega en la corte, assy del mueble como de la rayz, e non en mercado nin en otra parte ninguna; e escriuan las vendidas de los muebles en poder del escriuano, así como fazen de las rayzes, porque sea cierto la cosa que se vende e por quanto e quien la compra. So pena a qualquier entregador que contra esto feziere de sesenta maravedis por cada vez, e que torne la cosa que abrá vendido. Tenemos por bien que esto que se guarde asy daqui adelante.

E mandamos por esta nuestra carta al adelantado e a los alcalles e jurados e juezes e justicias e officiales de la dicha çibdat que agora son e serán daqui adelante, que guarden e fagan guardar estas dichas cosas segunt que las nos otorgamos aquí en esta carta, e que non passen contra ello so la pena que dicha es.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello. La carta leyda datgela.

Dado en el real de sobre Algezira, diez dias de othubre era de mill e trezientos e ochenta e vn años. Yo Matheos Ferrandez la fiz escriuir por mandado del rey. Johan Gomez, Johan Esteuanez, Esteuan Sanchez.»

(Archivo de Murcia.—Cartulario real, eras 1352-1382, fols. 172 r.º y v.º)